



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Banco de Occidente S.A.
Demandados	Liliana María Salazar Saldarriaga
Radicado	05001 31 03 009 2022 00131 00
Asunto	- Incorpora Notificación -. Sígase adelante con la ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Incorpora notificación personal

Se incorpora al proceso notificación personal¹ realizada a la parte demandada, esto es, con **LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA**, a través del canal digital informado en el escrito de la demanda con resultado positivo en su entrega (*Archivos digitales No.09.*) la cual cumple con las exigencias normativas, ley 2213 art. 8º, pues existe constancia de haber conocido su contenido la acá demandada, como reposa en archivo digital 09.

Por tanto, se anuncia que vencido el traslado para replicar la demanda o formular excepciones, la parte ejecutada guardó silencio.

2.- Orden seguir adelante la ejecución.

Encontrándose debidamente integrado el contradictorio con la parte pasiva y vencido el término de traslado para pagar o invocar medios exceptivos en defensa, sin que lo haya hecho, se procederá a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto al art. 440 inciso 2º del C.G. del P., que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

2.1.- Hechos y trámite procesal

BANCO DE OCCIDENTE S.A. por intermedio de apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO de mayor cuantía contra **LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA**, por incumplir con la obligación por ella suscrita.

¹ Archivos digitales No.09. C01 Cd. Ppal.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Por consiguiente, y al hallarse la demanda ajustada a Derecho y acompañada de los documentos (pagaré) que prestan mérito ejecutivo que dio lugar a dar orden de pago en la diada 22 de julio de 2022 y corregido mediante proveído de fecha 3 de agosto de la misma anualidad, en los siguientes términos:

“... **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4** contra la señora **LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA** con cédula N° 43.543.055, por las sumas de dinero incorporadas en la obligación, que a continuación se relaciona:

PAGARÉ SIN NÚMERO (formato fto-col-372), por la suma de **MIL CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIEN PESOS M/L (\$ 1.110.602.100)**, por concepto de saldo de capital; más intereses corrientes causados y no pagados entre el 6 de septiembre de 2021 y el 5 de octubre de 2021 a la tasa de interés del 10,70% anual. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 27 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación...”

Es por lo que, la orden de apremio notificada en forma personal a los demandados conforme a los ritos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, se ha de ordenar que continúe la ejecución.

2.2.- Presupuestos para la validez y eficacia de la decisión de fondo.

Este Juzgado tiene competencia para conocer el presente asunto, en consideración al domicilio que se denuncia de la ejecutada y a la cuantía de la obligación adeudada.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace la entidad bancaria ejecutante, por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a la demandada es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. Ambos con capacidad de negociación acreditada a través del certificado de existencia y representación para la persona jurídica y de la natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso, se presume.

El escrito de demanda cumple los requisitos formales para servir de soporte al cobro ejecutivo, como también los títulos aportados, esto es, **PAGARÉ SIN NÚMERO (formato fto-col-372)**, según se regula en los Arts. 82 y ss. y 422 del Código General del Proceso y 709 de la ley mercantil.

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está conformado por la persona que otorgó el título ejecutivo base del recaudo, para el ejercicio de la acción ejecutiva, y el otro lo conforma la persona jurídica, a favor de



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

quien fuera otorgado, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

2.3-. Decisión.

En orden de lo expuesto, existiendo el TÍTULO BASE DE LA EJECUCIÓN que cumple las exigencias del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, como las exigencias del art. 709 del C. de Comercio, y sin oposición alguna de la demandada, se ha de disponer que **se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de la diada 22 de julio de 2022² y corregido mediante proveído de fecha 03 de agosto de 2022³** y, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de la demandada **LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA**, se fija la suma **TREINTA TRES MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 33.319.000)**; las que serán consideradas en la liquidación de costas.

Así mismo, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** y a cargo de la demandada **LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA**, en la forma señalada en el mandamiento de pago y en auto que lo corrigió frente a las obligaciones:

"... **PRIMERO:** *Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. con Nit. 890.300.279-4***

² Archivo digital No.04. C01 CdnoPpal

³ Archivo digital No.07. C01 CdnoPpal



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

contra la señora **LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA** con cédula N° 43.543.055, por las sumas de dinero incorporadas en la obligación, que a continuación se relaciona:

PAGARÉ SIN NÚMERO (formato fto-col-372), por la suma de **MIL CIENTO DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIEN PESOS M/L (\$ 1.110.602.100)**, por concepto de saldo de capital; más intereses corrientes causados y no pagados entre el 6 de septiembre de 2021 y el 5 de octubre de 2021 a la tasa de interés del 10,70% anual. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, de acuerdo con la variación mensual, con fundamento en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, causados desde **el 27 de enero de 2022** y hasta el pago total de la obligación...”

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **LILIANA MARÍA SALAZAR SALDARRIAGA**.

Se fija como agencias en derecho, la suma de **TREINTA TRES MILLONES TRECIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/L (\$ 33.319.000)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la ejecutada; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.

TERCERO: Con el producto de los bienes patrimoniales del demandado que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

CUARTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

**YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ**

r.m.s

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fa71e9ac79355c8b6e4a2e99db133ebeca72dab5ea53a835b6d400b5ba6a66**

Documento generado en 05/12/2022 09:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>